

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0584/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Jhoanny Gómez Martínez contra la Sentencia núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

- 1.1. La Sentencia núm. 026-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de tribunal de amparo, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 1.2. En virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicho fallo declaró inadmisible la acción interpuesta por la señora Jhoanny Gómez Martínez contra Juan Antonio Mercedes Cedano y la fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Higüey, por existir otra vía regida por la ley para la obtención de los objetivos de la accionante.
- 1.3. La documentación que obra en el expediente demuestra que la citada sentencia fue notificada conjuntamente con la interposición del presente recurso a la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Altagracia, municipio Higüey, y al señor Juan Antonio Martínez Cedano, mediante el Acto núm. 256-2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

#### 2. Fundamentos de la sentencia recurrida

- 2.1. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Jhoanny Gómez Martínez, fundado, esencialmente, en los siguientes motivos:
  - 7. Que el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales instituye: "Causas de Inadmisibilidad: El juez apoderado de la acción de amparo,



luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

- 11. Que el artículo 186 de la ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "Incumplimiento de la sentencia: Si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al juez que emitió la sentencia que ordene mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez, observando, en lo que fuese procedente, las disposiciones previstas en los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.
- 12. Que en materia de alimentos, el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados de cualquier Niño, Niña o Adolescente, por lo que la accionante la señora Jhoanny Gómez Martínez, entendía que el padre de los menores Arian y Arianny, no cumplía con su obligación alimentaria, debió incoar una demanda ante el Juzgado de Paz en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, para que en virtud de lo que establece el artículo 186 de la Ley 136-03; por ser la vía Judicial idónea y efectiva para su protección que alega vulnerada.



En consecuencia al existir una vía ordinaria efectiva para reclamar el cumplimiento de la sentencia de Pensión Alimentaria, procede declarar Inadmisible la Acción Constitucional de Amparo.

# 3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- 3.1. La señora Jhoanny Gómez Martínez interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa contra la Sentencia de amparo núm. 026-2014, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 3.2. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el mencionado recurso fue notificado a la fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, y al señor Juan Antonio Mercedes Cedano, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el Acto núm. 0256/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 3.3. No obstante haber sido notificados, la fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, y el señor Juan Antonio Mercedes Cedano no hicieron uso de su facultad de contestar el referido recurso, pues no consta en el expediente escrito de defensa de ninguno de los recurridos.



# 4. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

- 4.1. La señora Jhoanny Gómez Martínez, en representación de sus hijos menores de edad, interpuso el presente recurso con el propósito de obtener protección al derecho fundamental que consideró vulnerado, a saber: protección de las personas menores de edad.
- 4.2. En resumen, la recurrente pretende que se anule la decisión objeto de este recurso de revisión constitucional y se ordene al Ministerio Público brindar el auxilio de la fuerza pública a la señora Jhoanny Gómez Martínez, madre de dos menores de edad, para la ejecución de la Sentencia núm. 350/2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Higüey el dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), contra el padre de los menores, Juan Antonio Mercedes Cedano, y que en caso de que la fiscalizadora de Higüey no cumpla con la sentencia se le imponga un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

- 5.1. Para justificar sus pretensiones, la recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:
- a. A que el juez de amparo deja en un estado de indefensión a la madre de los menores, cuando dice que existe otra vía regida por la ley para obtención de los objetivos de la accionante y en sus motivaciones evoca el artículo 186 de la ley 136-03, vía esta que ya fue agotada por la accionante en donde el señor Juan Antonio Mercedes ha distraído todos sus bienes a fines de que no se le pueda embargar absolutamente nada, quedando la única vía abierta que establece la ley



136-03, en art 196 y ordenado por la sentencia descrita, el apremio corporal por el no pago de la manutención, y esta vía se le ha negado también, quedando los niños desprotegidos y sus derechos fundamentales conculcados, (art 56 de la constitución, en virtud de que el ministerio público no ejecuta la sentencia emitiendo un documento que viola los derechos de los menores de fecha 24 nov. 2014 y cuando se busca la protección del juez de lo constitucional, el juez de amparo declara la inadmisibilidad de un derecho fundamental, alegando otra vía, la cual es inexistente.-)".

- b. A que los jueces de amparo son para proteger un derecho fundamental establecido en la carta magna o constitución dominicana, independientemente de que puedan existir otras jurisdicciones que puedan estar apoderadas para casos diferentes, y así lo establece el artículo 91 de la ley 137-11, El juez de amparo no ha observado que existe un derecho fundamental conculcado, y solo se ha limitado a observar que existe otra vía para accionar, sin embargo esas vías civiles también fueron agotadas.
- c. A que la acción de amparo es la única vía existente para atacar y poder solicitar la nulidad de un documento que viole derechos fundamentales emitido por el ministerio público, y es lo que ha sucedido con el documento emitido en fecha 24 nov. 2014 por el ministerio público del juzgado de paz del municipio de Higuey; dejando así en un total desamparo legal a la señora Jhoanny Gómez Martínez madre de los menores Arian y Arianny, ya que el ministerio público no le brinda el apoyo legal de ejecución de las sentencias que en materia de pensión alimentaria que dictan los jueces.

#### 6. Pruebas documentales

6.1. En el presente expediente obran, entre otros, los documentos siguientes:



- 1. Acto núm. 256-2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), realizado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 026-2014 a la fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, y al señor Juan Antonio Mercedes Cedano.
- 2. Sentencia núm. 0350/2008, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Higüey el dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008).
- 3. Acto núm. 781-2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se intima al señor Juan Antonio Mercedes Cedano a cumplir con la Sentencia núm. 0350/2008.
- 4. Sentencia núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 5. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente caso se contrae a que la señora Jhoanny Gómez Martínez y el señor Juan Antonio Mercedes Cedano arribaron a un acuerdo respecto a la manutención de sus hijos menores de edad, acuerdo que fue homologado por la Sentencia núm. 350-2008, del Juzgado de Paz del municipio Higüey. Ante un alegado incumplimiento de esta sentencia, la señora Jhoanny Gómez Martínez interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, que fue declarada inadmisible. En desacuerdo con esta decisión, la accionante recurrió en revisión constitucional ante este tribunal.

#### 8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual expresó que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal Constitucional ampliar criterios sobre la garantía que debe otorgar el Estado, de hacer primar el interés superior del niño, niña y adolescente y garantizar sus derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución.



## 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- 10.1. Respecto al fondo del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:
- a. La recurrente, señora Jhoanny Gómez Martínez, mediante la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, pretende la revocación de la Sentencia núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y que se ordene al Ministerio Público brindarle auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la Sentencia núm. 350-2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Higüey.
- b. Como fundamento de su reclamo, la recurrente sostuvo, en resumen, que con la decisión del juez *a-quo* fue dejada en un estado de indefensión, puesto que el juez se limitó a observar que existe otra vía para accionar, obviando que hay un derecho fundamental conculcado.
- c. El anterior alegato resulta contrario a la facultad que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 otorga al juez de amparo, quien luego de instruir el proceso puede pronunciar la inadmisibilidad de la acción sin conocer del fondo, cuando exista otra vía eficaz prevista por la ley para obtener la protección del derecho fundamental vulnerado o cuando se ponga en manifiesto cualquier otro causal de inadmisibilidad de los previstos en el referido artículo.
- d. El Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación al señalar: "Que en materia de alimentos, el legislador ha establecido



un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados de cualquier Niño, Niña o Adolescente" y que el artículo 186 de la ley 136-03 del código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "Incumplimiento de la sentencia: Si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al juez que emitió la sentencia que ordene mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez, observando, en lo que fuere procedente, las disposiciones previstas en los artículos 48 y 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones".

- e. La recurrente establece que el juez de amparo deja en un estado de indefensión a la madre de los menores, cuando dice que existe otra vía regida por la ley para obtención de los objetivos de la accionante y en sus motivaciones evoca el artículo 186 de la ley 136-03, vía esta que ya fue agotada por la accionante en donde el señor Juan Antonio Mercedes ha distraído todos sus bienes a fines de que no se le pueda embargar absolutamente nada, argumento este que no se basta para precisar que la vía prevista en el artículo 186 de la Ley núm. 136-03 se encuentra cerrada o que ya fue agotada.
- f. El juez de amparo, además de declarar la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía, indicó cual es esa vía para tutelar el derecho alegadamente conculcado, actuando de conformidad con al criterio establecido en la Sentencia TC/0021/12, en la que este tribunal señaló "que corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisible la acción bajo el supuesto del artículo 70.1 de la referida ley 137-11". De todo lo anterior se infiere que el tribunal *a-quo* actuó dentro de los límites de sus



facultades, apegado a la ley y a los precedentes del Tribunal Constitucional.

- g. No obstante, vale resaltar que en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, el juez de amparo "...declara buena y valida en cuanto a la forma..." la acción y en el segundo la "... declara **INADMISIBLE**..." en cuanto al fondo, incurriendo en una incongruencia en su ordinal segundo, toda vez que el juez *a-quo* debió limitarse a proveer la declaratoria de inadmisibilidad por existir otra vía y no pronunciarse sobre el fondo en el ordinal segundo, ya que este no fue abordado.
- h. Esto no se traduce en una razón suficiente para que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea revocada, puesto que en lo esencial, que es la declaratoria de inadmisibilidad en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional está de acuerdo, puesto que a los términos del artículo 186 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la vía a fin en la especie es el juez que emitió la Sentencia núm. 350-2008, es decir el juez de paz del municipio Higüey, por lo que la decisión que adoptará este tribunal es confirmar la Sentencia núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y modificarla parcialmente.
- i. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que el sistema de justicia ha garantizado, de manera oportuna y efectiva, el derecho fundamental de la protección a las personas menores de edad, consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 56<sup>1</sup>, en virtud de que la recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer todas las acciones que ha entendido pertinentes, al punto que existe una sentencia marcada con el número 350-2008 expedida en favor de

Expediente núm. TC-05-2015-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Jhoanny Gómez Martínez contra la Sentencia núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.



ella y sus hijos menores de edad por el Juzgado de Paz del municipio Higüey. Que el juez de amparo haya determinado que existe otra vía eficaz para la ejecución de esa sentencia no constituye una transgresión al precepto constitucional de garantizar del interés superior del niño, ni una denegación de justicia en perjuicio de los derechos fundamentales de la recurrente, ni de sus hijos menores de edad, sino el ejercicio de una facultad que le confiere la ley. En conclusión, este tribunal constitucional reitera que en el presente caso la vía idónea para proteger los derechos de los referidos menores es el Juzgado de Paz del municipio Higüey.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Jhoanny Gómez Martínez contra la Sentencia núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión en lo relativo a declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por existir otra vía, en virtud



del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y **REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jhoanny Gómez Martínez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil catorce (2014), sea confirmada parcialmente y que la acción de amparo incoada por la señora Jhoanny Gómez Martínez sea declarada inadmisible. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es inadmisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario